



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 056

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE
ABRIL DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 736 31 89 001 2021 00150 01	Yolanda Leyda Vergara Giraldo	Sociedad Litapepe S.A.S.	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que, en el proceso de la referencia, la actuación publicada el día 29 de marzo de 2022, correspondió a un error de digitación. La actuación que debía figurar en dicho momento era " admite del recurso de apelación ", misma que se entenderá	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				notificada en la fecha y, una vez vencido el término, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.	
05 615 31 05 001 2021 00186 01	Álvaro Hernán Arias González	Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que el año en el que se fija fecha para fallo es el 2022.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2020 00271 01	Jeinne de Jesús Gómez Zapata	Sociedad Expoban S.A.S	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que el año en el que se fija fecha para fallo es el 2022.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2021 00256 01	María Victoria Suárez Blandón	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que el año en el que se fija fecha para fallo es el 2022.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2020 00041 01	Jairo Alberto Valencia	Humberto Jaramillo Valencia	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que el año en el que se fija fecha para fallo es el 2022.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 890 31 89 001 2016 00283 01	Diomer de Jesús Agudelo Jaramillo	Doris del Socorro y Duvan Acevedo Suárez, Elda del Socorro Suárez de Acevedo	Ejecutivo	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que el año en el que se fija fecha para decisión es el 2022.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05615-31-05-001-2017-00020-00	Norberto Antonio Henao Cadavid y Emmeyhan Nixon Rojas Alzate	Gerónimo Rincón Campos, Valeria Rincón Peláez y herederos determinados e indeterminados	Ejecutivo	Auto del 30-04-2022. Corrige parte resolutive.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

		de Carlos Alfonso Rincón Paniagua			
05615 31 05 001 2018 00297 01	Jairo Alonso Ciro Calle	Constructoras Civiles S.A.S.	Ordinario	Auto del 04-03-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05615 31 05 001 2012 00109 02	Walter Maiglone Gallego Arcila	Gildardo de Jesús Hoyos Gómez y Otros	Ordinario	Auto del 04-03-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00192 01	Omar Valencia Morales	Colpensiones	Ordinario	Auto del 04-03-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05890-31-89-001-2020-00051-01	Oscar Darío Patiño Vásquez	Santiago Londoño Carvajal	Ordinario	Auto del 24-04-2022. Confirma auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE OSCAR DARÍO PATIÑO VÁSQUEZ
DEMANDADO SANTIAGO LONDOÑO CARVAJAL
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RAD. ÚNICO 05890-31-89-001-2020-00051-01
DECISIÓN: Confirma auto.

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

HORA: 01:30 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural No. 019 de 2022
Aprobado por Acta de discusión virtual N.º 96 de 2022

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de octubre de 2021 por medio del cual deniega la nulidad presentada.

2. TEMAS

Nulidad por indebida notificación.

3. ANTECEDENTES

En providencia del 13 de octubre de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó denegó el incidente de nulidad presentado por la parte demandada por considerar que el señor Londoño Carvajal si fue debidamente notificado de la demanda y de las actuaciones posteriores.

4. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión del juzgado la parte demandada Santiago Londoño Carvajal presenta recurso de apelación solicitando que se revoque la decisión adoptada en auto del 13 de octubre de 2021, que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso con RUN 05890318900120200005100, que se devuelvan los dineros cobrados por el señor Oscar Patiño Vásquez mediante los títulos judiciales pagados por mi mandante, mediante los títulos: -413680000021790 -por valor de SEICIENTOS MIL PESOS M/TE (\$600.000)-413680000021791 -por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$400.000), la apoderada hace un breve resumen del auto del a quo y seguidamente fundamenta su recurso con los siguientes argumentos:

«De conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 (...) Situación que conforme al expediente de la Litis de la referencia, se puede evidenciar que la parte demandante, desde el momento de la radicación de la demanda, esto es el día trece (13) de julio del año 2020, OMITIÓ el presente artículo, empero, el juzgado al momento de emitir el auto de devolución de la demanda pasó por alto dicho requisito establecido en el Decreto 806 del año 2020; de esta manera desde el primer momento de la radicación de la demanda a mi mandante el señor SANTIAGO LONDOÑO CARVAJAL se le vulneró el derecho a conocer de la Litis que se adelantaría en su contra, mismo establecido en la ley. Seguidamente, acorde al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ... Es mi deber exponer, pese a que la notificación de la providencia que admite la demanda y las subsiguientes fueron notificadas vía correo electrónico al que mi mandante

voluntariamente otorgó al momento de la conciliación realizada ante el Ministerio Público, el señor LONDOÑO CARVAJAL NO acusó recibido de dichas notificaciones, puesto que este NO TIENE ACCESO AL MENTADO CORREO ELECTRONICO, es así como, NO SE DEBIÓ HABER ENTENDIDO NOTIFICADO, dicha afirmación me permito sustentarla de acuerdo a la sentencia C 420 del 2020 en donde la Honorable Corte Constitucional realizó el control al Decreto 806 del 2020 expresando: (...) “La Corte declarará la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**. A juicio de la Sala, este condicionamiento(i)elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii)armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii)orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (...) (Mayúsculas y negrita fuera de texto)

De esta manera es preciso manifestar que el Despacho no constató el envío de las providencias de la presente Litis al correo electrónico de mi mandante y que este acusara de recibido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta lo estipulado en la misma providencia donde se expresa que:

(...) “el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la

imposibilidad de recepción del correo” (...)Es por lo anterior que mi mandante no tuvo conocimiento alguno del proceso que se adelantaba en su contra, teniendo en cuenta que, tanto la parte demandante como el Despacho tenían pleno conocimiento de la dirección física de residencia del señor LONDOÑO CARVAJAL, pudiendo realizar las notificaciones de manera física, ante la imposibilidad del acuse de recibido, previendo una vulneración INMINENTE a su derecho fundamental del debido proceso y su representación en la Litis. (sic)»

Continúa citando el auto de referencia e indica que,

EN CUANTO A LOS DEBERES DEL JUEZ -ARTÍCULO 42CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).Teniendo en cuenta la obligación que le asiste al juez como director y garante de todas y cada una de las etapas del proceso, era su deber realizar el análisis de legalidad en las etapas de notificación que se llevaron a cabo dentro de la litis que nos convoca y tener en cuenta que ante el silencio de mi mandante en la recepción del correo electrónico que notificó el auto admisorio de la demanda, preguntarse si podría haber una futura vulneración al derecho de contradicción y defensa, aun mas cuando a este en pro de sus deberes, le asiste la condición de verificar los estamentos procesales vigentes en la legislación y jurisprudencia colombiana para adoptar otras medidas idóneas para la comunicación de las providencias judiciales y estas se realizaran de manera directa e inmediata a la parte demandada, como lo es el Decreto 806 del 2020, realizarse la notificación por aviso, por estados, o en último lugar el nombramiento de un curador ad litem, asimismo, es de precisar que aunque el Decreto mencionado es de carácter especial, este no tiene efectos derogativos al Código General del Proceso, por lo que el señor Juez debió exhortara la parte demandante a enviar de manera física a la dirección de residencia conforme lo establece el artículo291 del Código General del Proceso, aún más, cuando la parte demandante es conocedora por causa propia

de la dirección de residencia de mi mandante y que este sería en vista del silencio ante la notificación por correo electrónico una manera expedita e inmediata en darle a conocer a la parte demandada la existencia de una Litis en su contra y que este pudiera hacer efectivas sus garantías constitucionales a la defensa sin vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

*EN CUANTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA: La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T051 del 2016, ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. **c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.** d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e). El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f). El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

De igual manera la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial

o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitarlos recursos que la ley otorga

*EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA: La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio **“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”**.(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tienen el derecho a la defensa el complemento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad. Conforme a ello, el garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometen sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades. Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello, que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa. En un Estado de derecho no se pueden considerar como válidas las decisiones que se tomen a espaldas de los interesados. El debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y están o es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad. La debida notificación de los actos administrativos no sólo persigue la legitimidad y eficacia de la acción del Estado, sino

que también garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa.

Conforme a lo manifestado por el Despacho y en vista de las inconsistencias en cuanto a las fechas de radicación de primera acción de tutela, la suscrita se permite realizar el siguiente cuadro en donde se evidencia de manera clara las fechas de las providencias:

FECHA DE PROVIDENCIA	OBJETO DE PROVIDENCIA	RADICADO
31 de julio del 2020	Auto que admite demanda	05890318900120200005100
7 de abril del 2021	Acta de audiencia de fallo	05890318900120200005100
30 de abril del 2021	Auto aprueba liquidación de costas	05890318900120200005100
15 de mayo del 2021	Radicación de tutela	0500022050002021001800

18 de mayo del 2021	Auto admite tutela	0500022050002021001800
---------------------	--------------------	------------------------



Por lo anterior, es mi deber como apoderada del señor SANTIAGO LONDOÑO CARVAJAL, manifestar que, el Despacho de primera instancia realiza una suposición ERRADA en cuanto a que mi mandante conocía del proceso laboral que se instauró en su contra al haber instaurado por medio de apoderado judicial una acción de tutela el día quince (15) de mayo del 2021, es decir, TREINTA Y OCHO (38) DÍAS DESPUÉS que se emitiera el fallo de primera instancia y del cual mi mandante tuvo conocimiento por medio de RUMORES en el pueblo donde reside, mas no por una fuente expedita de notificación, es por esta razón señor Juez, que pongo bajo su consideración la desacertada interpretación del Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó –Antioquia, en manifestar implícitamente que mi mandante evadió el proceso ordinario laboral y solo fue hasta la sentencia que intervino activamente en el proceso, interponiendo una acción constitucional, aludiendo implícitamente de su parte una mala fe procesal que no tiene ni sustento jurídico y probatorio alguno.

EN CUANTO AL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: **(i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso;** y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia. Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló que: “La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales,** como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”. (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, **la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles**

pronunciarse sobre tal actuación. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. **La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.** Adicionalmente, las sentencias T-267 de 2009 y la T-666 de 2015, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: **a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.**

EN CUANTO A LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN COMO DEFECTO PROCEDIMENTAL Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, **así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.** (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la

Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los

artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, se configuró nulidad por indebida notificación al señor Santiago Londoño Carvajal.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- i. La capacidad para interponer el recurso
- ii. El interés para recurrir
- iii. La oportunidad
- iv. La procedencia
- v. La motivación
- vi. La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos también que el art. 65 ibídem, entre los autos susceptibles de apelación enlista en el numeral 6: *El que decida sobre nulidades procesales*. Lo que permite a esta corporación hacer un estudio de fondo.

7.2.1. De la notificación.

Se tiene por sabido que la indebida notificación es causal de nulidad al tenor de lo establecido en el numeral 8, art. 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión en materia laboral:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Para resolver el problema jurídico es necesario precisar que, el artículo 41 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, reguló lo pertinente a la notificación de la demanda:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

Notas del Editor

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

Jurisprudencia Vigencia

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

Notas del Editor

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

Notas de Vigencia

Legislación Anterior

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se

entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

Sin embargo, aun cuando consagró en forma expresa la notificación personal, no previó la forma cómo se haría y menos aún, en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información, ante la situación de Pandemia a nivel global por el COVID 19, frente a lo cual, el gobierno nacional ha proferido el Decreto 806 de 2020, con el cual se dispuso una serie de medidas para implementar dichas tecnologías y la notificación de las actuaciones judiciales; todo ello para agilizar procesos y flexibilizar la atención a los usuarios en el marco legal del Estado de emergencia por la pandemia.

El artículo 8. ° del citado Decreto 806 de 2020, regula lo siguiente:

«Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...»

Disposición que fue declarada exequible condicionadamente, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al decantar lo hasta aquí estudiado en el caso concreto, tenemos que, de acuerdo con la jurisprudencia, vale examinar dos aspectos para determinar si la notificación se produjo oportunamente: el acuse de recibido, que lo puede ser a través de una respuesta directa del demandante o con la constatación de recibido que automáticamente algunos programas de mensajería permiten incluir, al abrir el mensaje, o por cualquier otro medio que permita inferir que el demandado tuvo conocimiento de los hechos que son

intimidad del proceso; esto es, los hechos que no habría conocido de no haber sido porque leyó y entendió el contenido del mensaje enviado.

En conclusión, el “acuse de recibido” no es el único medio que permite extraer que sí hubo una debida notificación de la demanda, ya que el demandado puede soslayar este accionar, no necesariamente con mala fe, sino por cualquier otra circunstancia, y sí tener conocimiento de los hechos que comprenden la demanda, así como de las pretensiones en su contra.

Y es precisamente este conocimiento del demandado el que se desprende en el caso que hoy nos ocupa, ya que en los cuadernos *C2Tutela1aContraJuzgado* y *C4Tutela2aContraJuzgado* del plenario, obra que el accionante interpuso dos acciones de tutela, con relación a este proceso; en las que se recuentan supuestos fácticos que solo estaría en virtud de conocer en caso de haber recibido la demanda y haber conocido de la misma, es decir, en caso de haberse notificado. Tanto así, que en el Cuaderno 2, al examinar el escrito de tutela, raya al iris del ojo, que el accionante en dicho trámite, lo que al parecer hizo fue copiar y pegar la totalidad de los hechos y pretensiones, que contiene la demanda en el proceso ordinario, no de otra manera existiría identidad en los textos, sumado al hecho de no existir constancia de rechazado.

En atención a las consideraciones precedentes tenemos que, si bien no existe un accuse de recibido, no es menos cierto que

el texto de las demandas en la acción pública de tutela, especialmente la contenida en el Cuaderno 2, permite constatar el acceso del destinatario al mensaje. Amén de encontrar satisfechos el requisito de suministro de la dirección electrónica por parte de la persona a notificar, puesto que el aquí demandado libremente la suministró en diligencia de conciliación extrajudicial, como fue informado por la parte demandante.

Es así como, para la Sala no tiene vocación de prosperidad el recurso interpuesto, en tanto, se encuentra probado que se cumplió con uno de los presupuestos para dar por notificada la demanda, consistente en que, se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje; como ya pudimos explicarlo. Aunado a que, insistentemente, pretende que se tenga por no notificado un acto procesal que sí fue de su conocimiento y frente al cual pudo desplegar los medios de defensa a su haber.

Por las razones expuestas, la alzada no está llamada a prosperar y en su lugar deviene la confirmación del auto apelado.

En este sentido se le condenará en costas a la parte apelante. Agencias en derecho en cuantía de 1smlmv a favor de la parte demandante.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen y fecha referidas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante. Agencias en derecho en cuantía de 1smlmv a favor de la parte demandante.

TERCERO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

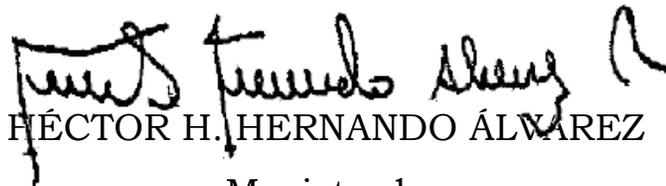
Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Omar Valencia Morales
DEMANDADA : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00192 01
RDO. INTERNO : SS-8100
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicha AFP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

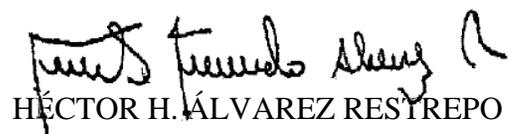
Vencido los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2020 00192 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Walter Maiglone Gallego Arcila
Demandado : Gildardo de Jesús Hoyos Gómez y Otros
Radicado Único : 05615 31 05 001 2012 00109 02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Jairo Alonso Ciro Calle
Demandado : Constructoras Civiles S.A.S.
Radicado Único : 05615 31 05 001 2018 00297 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual, aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación que interpuso el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ejecutivo laboral

DEMANDANTE Norberto Antonio Henao Cadavid y
Emmeyhan Nixon Rojas Alzate

DEMANDADO Gerónimo Rincón Campos, Valeria
Rincón Peláez y herederos
determinados e indeterminados de
Carlos Alfonso Rincón Paniagua

PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de
Rionegro

RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00020-00

DECISIÓN: Corrige parte resolutive.

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Hora: 9:30 a.m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH
BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ
RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se

constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N° 27

Aprobado por Acta N°88

1. OBJETO

Corregir el numeral segundo de la parte resolutive.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte actora solicita que se corrija el numeral segundo de la parte resolutive, que dispone costas a favor de la parte ejecutada y a renglón seguido agencias en derecho a cargo de esta. Por lo que pide que se aclare que tanto las costas como las agencias en derecho corren **a favor de la parte ejecutante.**

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G.P.¹ aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.; *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”; en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el asunto de autos, como bien lo puntualiza la parte actora, se incurrió en error que puede llevar a confusión a las partes, como quiera que, efectivamente la parte vencida fue la ejecutada y por ende, es la que debe asumir las costas y las agencias en derecho. Lo que lleva a corregir el numeral segundo de la parte resolutive así:

SEGUNDO: Costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante. Agencias en cuantía del 4% del valor objeto de las condenas a cargo de los ejecutados; según el numeral 4, art. 5,

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto ejecutivo, el cual quedará así.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante. Agencias en cuantía del 4% del valor objeto de las condenas a cargo de los ejecutados; según el numeral 4, art. 5, ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 060

En la fecha: 05 de abril de
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Yolanda Leyda Vergara Giraldo
DEMANDADO : Sociedad Litapepe S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2021 00150 01
RDO. INTERNO : SS-8095
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

